

Con fecha 19 de noviembre del presente año, los CC. Diputados Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García, Noel Fernández Maturino, Flora Isela Leal Méndez, Mayra Rodríguez Ramírez y José Osbaldo Santillán Gómez, integrantes de la Comisión de Educación Pública de la LXX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por el que se proponen REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Educación Pública, integrada por los CC. Diputados Gabriela Vázquez Chacón, Georgina Solorio García, Noel Fernández Maturino, Flora Isela Leal Méndez, José Osbaldo Santillán Gómez y Mayra Rodríguez Ramírez; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fecha 19 de noviembre de 2024, a la Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Comisión de Educación Pública, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial realizar adecuaciones a la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEGUNDO. - El objetivo de la iniciativa es corregir el error en el texto de la Ley de Educación vigente, para efecto de que se subsane la irregularidad que al día de hoy existe en la Legislación en comento para, de esta manera, poder dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 106/2022 misma que fue promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. - De acuerdo con los iniciadores la Corte resolvió declarar la invalidez del artículo 21, fracción LII incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el día dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Así mismo, se señaló de forma expresa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a este H. Congreso del Estado de Durango, refiriendo que, dentro de dicho plazo, previo desarrollo de la consulta a las personas con discapacidad, este Congreso debería legislar en los términos precisados en esa sentencia.

CUARTO. - Cabe hacer mención que la sentencia en la que se ordenó al Congreso del Estado llevar a cabo una consulta a las personas con discapacidad, se observa que el texto que fue declarado inválido, nunca fue parte de las iniciativas que fueron aprobadas en el decreto que motivó la acción de inconstitucionalidad, ni era la intención de los diputados y diputadas aprobarlo, pues incluso, ese texto ya existía previamente en la Ley de Educación.

Por lo que, del análisis a los antecedentes de dicha reforma se desprende que hubo un error involuntario en el Decreto No. 151, dado que fueron dos iniciativas, una presentada con fecha dieciséis de marzo de 2022 por los integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional de la LXIX Legislatura, la cual tenía como objetivo adicionar un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley de Educación del Estado de Durango por medio del cual se fomenta el acceso abierto a la información de carácter científico, educativo, tecnológico y de innovación en el Estado y otra presentada el 29 de marzo de 2022, por los integrantes de la fracción parlamentaria de MORENA de la LXIX Legislatura, la cual tenía como objetivo adicionar la fracción LIII al artículo 21, y un tercer párrafo al artículo 176 Bis de la Ley de Educación del Estado de Durango, proponiendo la instalación de comités escolares de salud, ello adicionando las fracciones LIII y LIV del artículo 21 de la Ley de Educación, por lo que es en esta parte que por error se agregó un texto de otras fracciones, a saber las fracciones LI y LII con los incisos a), b), c) y e) que no tenían relación con el tema de la reforma, ni con las iniciativas.

A manera de aclaración, los incisos referentes al tema de discapacidad, fueron materia de una reforma anterior, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, cuando se realizó una diversa reforma al artículo 21, en su fracción XLVII, mediante el Decreto número 96 de la Sexagésima Octava Legislatura, por lo que, en el caso que se presenta, las mismas no debieron haberse publicado en el Decreto 151, pues como ya se mencionó, corresponde a un error involuntario, y dichas fracciones se encontraban vigentes desde el mes de mayo del dos mil diecinueve.



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

QUINTO. - Para mayor entendimiento de la normativa se inserta a continuación el siguiente cuadro que compara la redacción del artículo 21 en su fracción XLVII previo a la reforma en la que las fracciones del mismo, por error, se transcribieron en la fracción LII:

| | |
|---|---|
| <p>Decreto No. 96 P.O No. 13 de fecha 28/05/2019</p> | <p>Decreto No. 151 P.O. No. 48 de fecha 16/06/2022</p> |
| <p>Artículo 21.</p> <p>XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.</p> <p>Para tales efectos llevará a cabo entre otras acciones:</p> <p>a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;</p> <p>b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;</p> <p>c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;</p> <p>d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;</p> <p>e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;</p> <p>f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos</p> | <p>Artículo 21.</p> <p>LII.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables. Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones: Para tales efectos llevará a cabo entre otras acciones:</p> <p>a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;</p> <p>b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;</p> <p>c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;</p> <p>d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;</p> <p>e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;</p> <p>f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y</p> |



H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

| | |
|---|---|
| <p>educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y</p> <p>g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p> | <p>g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p> |
|---|---|

Es por ello que se propone ubicar el texto señalado en negritas en el cuadro anterior, en la fracción correspondiente es decir la fracción XLVII, y eliminarlo de la fracción LII para quedar de la siguiente forma:

| Texto vigente | Propuesta de Reforma |
|--|---|
| <p>Artículo 21.</p> <p>XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.</p> | <p>Artículo 21.</p> <p>XLVII. La Secretaría promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, estancias infantiles o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.</p> <p>Para tales efectos llevará a cabo entre otras acciones:</p> <p>a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;</p> <p>b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;</p> <p>c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;</p> <p>d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;</p> <p>e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados; y</p> <p>g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.</p> |
|--|--|

Se propone de igual forma recorrer el texto de la fracción LII al lugar que por técnica legislativa le corresponde siendo este en la última fracción LV, recorriendo el texto de las fracciones LIII, LIV y LV, a las fracciones LII, LIII y LIV.

QUINTO. - Por lo anterior, la Comisión propone corregir el error en el texto de la Ley de Educación vigente, para efecto de que se subsane la irregularidad que aun al día de hoy existe en la Legislación en comento, para poder dar cumplimiento a la sentencia, por lo que, de conformidad a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión estimó, que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 122

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. – Se reforman las fracciones XLVII, LII, LIII, LIV y LV del artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 21.- ...

I a la XLVI.- ...

XLVII.- ...

Para tales efectos, llevará a cabo entre otras acciones:

a) Hacer los ajustes curriculares a los programas de educación, para la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal; así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa en apego a lo establecido a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

b) Promover el establecimiento de un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;

c) Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas; así como de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual entre ellas el sistema de escritura Braille y otras tecnologías;

d) Promover que los estudiantes de escuelas normales y licenciaturas afines con la educación, presten su servicio social apoyando a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social;

e) Firmar Convenios de Colaboración con los Ayuntamientos, a fin de que en las bibliotecas y salas de lectura, entre otros, se incorporen equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de Escritura Braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad;

f) El Estado promoverá la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en los procesos educativos tendientes a fortalecer o complementar los servicios educativos otorgados;

g) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley,

LXVIII. a LI. ...

LII.- La Secretaría procurará la promoción de la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentará su enseñanza, diseminación en acceso abierto y su divulgación, cuando el conocimiento científico sea financiado con recursos públicos o que haya utilizado infraestructura pública en su realización sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor deba reservarse.

LIII. Coordinarse con las autoridades sanitarias a efecto de establecer y difundir los protocolos de salud y prevención de enfermedades, mediante capacitación a padres de familia, personal administrativo y docente y alumnos sobre la aplicación de los protocolos establecidos y las prácticas de higiene escolar. Así como la instalación de comités escolares de salud e higiene, integrados por personal de la institución, padres de familia y alumnos, que tendrán por objeto formular los planes de implementación y seguimiento de los protocolos y prevención de la salud que establezcan las autoridades;

LIV. Realizar convenios con Universidades Públicas y Privadas, para que sus alumnos en el área de Psicología y Trabajo Social presten servicio social estudiantil en escuelas públicas de educación básica, con la intención de promover acciones de prevención en materia de salud mental de la comunidad escolar, así como de prevención de la conducta suicida, y

LV. Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.